Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

09 de Octubre de 2020

MEMORANDO

Bogotá D.C., 2020-10-08 18:59

Al responder cite este Nro.
20201030230953

nI68B4-xEHrWp-ANsB-ET8aHu-ojqI

PARA: **WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**
Secretario Técnico Consejo Directivo

DE: **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**
Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto jurídico sobre causación de honorarios por sesiones virtuales - su solicitud con radicado 20201010223123

De manera atenta me permito dar respuesta al memorando referenciado en el asunto, por el que solicita que la Oficina Jurídica rinda concepto sobre la causación de honorararios, en favor de los miembros del Consejo Directivo de la ANT, generados por la celebración de reuniones o sesiones virtuales.

I. ANTECEDENTES.

Se indica en el escrito de la solicitud, que a partir de la emergencia sanitaria declarada con ocasión a la propagación del Nuevo Coronavirus - COVID 19, el Consejo Directivo de la ANT ha estado sesionando mediante el uso de plataformas electrónicas, al punto que entre el 24 de abril y el 29 de septiembre de la anulidad en curso se han celebrado de esa forma no menos de 6 reuniones, algunas de ellas virtuales[1] y otras tantas en la modalidad de video conferencia. Se añade en la consulta, que el artículo 1º del Decreto 767 del 30/05/2020, modificatorio del artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, permitió que los miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del órden nacional reciban identica remuneración por las sesiones virtuales y las presenciales, cuestión que se atendió, para el caso de la ANT, con la reciente expedición del Acuerdo 125 de 2020, *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo 089 de 2019 y se aprueba y adopta el reglamento interno del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras"*, instrumento que, se resalta, está pendiente de publicación en el Diario Oficial.

[1] Entendidas mediante correo electrónico

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

nI68B4-xEHrWp-ANsB-ET8aHu-ojqI

Bajo el anterior contexto, se pregunta el consultante si los efectos del Decreto 767 de 2020, se encuentran supetidados a los ajustes de los reglamentos internos que deben hacer las entidades destinatarias de sus medidas, de forma que, tratándose del Consejo Directivo de la ANT, se entienda que solo desde la vigencia del Acuerdo 125 de 2020, mas no del referido decreto, habrá lugar al pago de honorarios por sesiones virtuales.

II. ANÁLISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES:

En el concepto con radicado No. 20201030075293, esta Oficina se ocupó de analizar las cuestiones vinculadas a la causación de honorarios por sesiones no presenciales del Consejo Directivo de la entidad, valoración que a dicha ocasión se hizo, como es apenas obvio, sobre el marco normativo para entonces vigente. Así, en la referida oportunidad se indicó que, si bien el Decreto 1486 de 1999, compilado en Título 3 Capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda, permitía que los miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas recibieran un pago por las sesiones no presenciales equivalente a la mitad del estipendio fijado para las reuniones presenciales, el órgano colegiado de la Agencia había decidido, por ese entonces, apartarse de dicha disposición, proscribiendo en el artículo 13 del Acuerdo 89 de 2019, cualquier remuneración que pudiera causarse por concepto de sesiones virtuales.

En este sentido, se indicó en el mencionado concepto que las tensiones existentes entre los criterios consignados en el Decreto 1486 y las disposiciones adoptadas por aquel entonces en el reglamento interno del Consejo Directivo, debían resolverse mediante el uso de la regla hermenéutica de especialidad, dado que el Acuerdo 89 de 2019, estaba revestido de la presunción de legalidad que acompaña a las decisiones de la administración; se dijo entonces que *"mientras la regla especial del articulo 13 del reglamento interno del Consejo Directivo no sea anulada por la jurisdiccion de lo contencioso administrativo -o modificada por el mismo organo colegiado en ejercicio de su potestad de autonormacion-, deberia entenderse que su aplicacion prevalece frente a una regla de contenido general, como lo es el articulo 4 del Decreto 1486 de 1999".*

Pues bien, como se desprende de la consulta que ahora nos ocupa, la acusada discordancia entre la norma general y la regla especial supo desaparecer con la expedición del Acuerdo 125 de 2020, estatuto que se precia de haber atendido lo previsto en todas las disposiciones de rango superior, incluyendo lo consignado en el tantas veces referido Decreto 1486 de 1999, compilado en el artículo 2.5.3.1.4 dentro del Decreto 1068 de 2015, con la modificación que sobre el mismo introdujo el también Decreto 767 de 2020, que a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 4 del articulo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedara así:*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

nI68B4-xEHrWp-ANsB-ET8aHu-ojqI

2.5.3.1.4. Criterios para fijación de honorarios. Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

(...)

4. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagarán los honorarios establecidos para las sesiones presenciales, ***previa modificación de los estatutos sociales o aprobación por parte de la asamblea general de accionistas, según corresponda"****.* (subrayado y negrilla por fuera del original)

Se trata ahora de determinar si la aplicación de la regla de pago equivalente de honorarios se hizo mandatoria desde la expedicion del Decreto 767 de 2020, esto es, desde el 30 de mayo de los corrientes, o si, por el contrario, sus efectos quedaron relegados a la modificación y puesta en vigencia del reglamento interno de la entidad, cuestión que, a criterio de esta Oficina, se resuelve al consultar la simple literalidad de la norma. En efecto, al revisar el contenido del Decreto 767, se advierte que su artículo 1º se estructura de la siguiente forma:

(i) Un enunciado indicativo de la norma que se modifica -el artículo 2.5.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015.

(ii) Un segundo enunciado que define tanto la materia que se regula -los honorarios de los miembros de las juntas y consejos directivos-, como los sujetos o destinatarios de la regulación -los consejos y juntas directivas de las entidades descentralizadas del órden nacional- y

(iii) Finalmente, un único numeral, en el que se consigna el tratamiento dado a la materia regulada -disponer el pago de idénticos honorarios para las sesiones presenciales y no presenciales-, que claramente aparce sujeto a una condición, consistente en la adopción de las respectivas modificaciones en los reglamentos internos de los organos destinatarios de las medidas.

III. CONCLUSIONES:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Oficina Jurídica concluye que la apliación de la regla de pago equivalente de honorarios para sesiones presenciales y sesiones virtuales, permitida por el Decreto 767 de 2020, solo podrá aplicarse una vez cobre vigencia el Acuerdo 125 de esta misma anualidad.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.

En los anteriores términos se emite el concepto solicitado, con el alcance establecido por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Jefe Oficina Jurídica (E)
Preparó: Gabriel Carvajal

.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

nI68B4-xEHrWp-ANsB-ET8aHu-ojqI